

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DRF – 003 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021

AUTO No. 043
POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE EL GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 15 de septiembre de 2023

EXPEDIENTE	DRF – 003 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPIO DE IBAGUÉ
PRESUNTOS RESPONSABLES	MAGDA MAYERLI OSPITIA MONTOYA C.C. No. 28.548.842 Asesor de despacho de la Secretaría Administrativa – Supervisora del contrato No. 2574 del 16 de julio de 2019 GRUPO DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S. NIT. No. 901.055.250-1 Contratista
PROCEDENCIA	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
ASEGURADORAS	ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT No. 860.026.182-5 Póliza de manejo No. 022303415 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT No. 860.524.654-6 Póliza de garantía única de cumplimiento en favor de las entidades estatales No.480-47-994000037846
VALOR DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL	QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$505.748).

a Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal de Ibagué, en ejercicio de la competencia atribuida por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución No. 229 de 2022, “Por medio de la cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Requisitos para los diferentes empleos que hacen parte de la planta global de la Contraloría Municipal de Ibagué” y el procedimiento de responsabilidad fiscal versión 19, procede a resolver el grado de consulta respecto de la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 014 del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se archiva por no mérito un proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contraloriaibague.gov.co - cmibague@contraloriaibague.gov.co

I. HECHO QUE DIO LUGAR AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El presente proceso de responsabilidad fiscal tuvo génesis en la auditoria regular adelantada por la Dirección Técnica de Control Fiscal Integral entre el 17 de febrero y el 15 de septiembre de 2020 al municipio de Ibagué. En él, tal y como consta en el formato de traslado de hallazgo fiscal No. 129 de 2020, se advirtió lo siguiente:

"Se evidencia presunta irregularidad porque no reposan físicamente las estampillas proancianos y procultura en el contrato 2574/2019

Revisado el proceso contractual 2574 de 2019 cuyo objeto dice: "Desarrollar las actividades de bienestar social y de estímulos laborales de los servidores públicos de la administración municipal de Ibagué, conforme al programa de bienestar social de la vigencia 2019", y en el medio magnético suministrado por la Alcaldía de Ibagué, no se evidencian las estampillas de pro-cultura por valor de **\$218.000**, ni pro anciano por valor de **\$290.000** correspondientes a la adición 1 que se evidencia en el folio 262, teniendo en cuenta que estas fueran entregadas por el contratista a la Oficina de Contratación mediante radicado N° 7539 el 11 de diciembre de 2019, por lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento al artículo 5 y 8 del Acuerdo 001 del 2011 del Concejo Municipal de Ibagué, numeral 5 del artículo 3 y 6 del Acuerdo 003 del 2011 del Concejo Municipal de Ibagué, igualmente, artículo 6 de la ley 610 del 2000, el artículo 34 numeral 1 y 2, artículo 35 numeral 1 y 13 de la ley 734 del 2002, igualmente, se estaría vulnerando lo establecido en la Administración de los documentos del proceso contractual del capítulo II y Gestión Documental -Manejo y control de documentos del Capítulo XI del manual de contratación (sic) de la alcaldía (sic) de Ibagué (sic), y el artículo 41 de la ley 80 de 1993. **Por ende, determinando una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal por detrimento de \$508.000.**

Revisada la respuesta de la Administración Central no se allegaron las estampillas pendientes como se referencia en la observación, no se aportaron de manera física tanto las estampillas de pro cultura y pro ancianos, como también las consignaciones correspondientes a las estampillas de pro-cultura por valor de \$218.000 ni pro anciano por valor de \$290.000 correspondientes a la adición, de acuerdo a lo anterior se ratifica la observación y se determina como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal No. 33 por valor

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

\$ \$508.000. Lo que puede generar posibles detrimentos fiscales."

II. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto No. 003 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó una indagación preliminar (Fl. 27 – 28).
2. Auto sinnúmero del 14 de julio de 2021, por medio del cual se adicionó una indagación preliminar (Fl. 40 – 40 vuelto).
3. Auto No. 028 del 09 de agosto de 2021, por medio del cual se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Fl. 52 – 58).
4. Mediante oficio CMI-RS-2021-00002450 del 17 de agosto de 2021 se notificó a Allianz Seguros S.A. (Fl. 61 – 62 vuelto).
5. Mediante oficio CMI-RS-2021-00002451 del 17 de agosto de 2021 se notificó a la Aseguradora Solidaria de Colombia (Fl. 63 – 63 vuelto).
6. El 23 de agosto de 2021 se notificó vía correo electrónico a Wilson Peña Lozano, Representante Legal del Grupo de Servicios Logístico S.A.S., el contenido del Auto No. 028 del 09 de agosto de 2021 (Fl. 76 – 76 vuelto).
7. El 26 de agosto de 2021 se notificó personalmente a Magda Mayerli Ospitia Montoya el contenido del Auto No. 028 del 09 de agosto de 2021 (Fl. 81).
8. El 27 de agosto de 2023 Wilson Peña Lozano, Representante Legal del Grupo de Servicios Logístico S.A.S., remitió vía correo electrónico escrito de versión libre y espontánea (Fl. 95 – 101 vuelto).
9. El 24 de marzo de 2023 Magda Mayerli Ospitia Montoya remitió vía correo electrónico escrito de versión libre y espontánea (Fl. 111 – 117).
10. Auto sinnúmero del 18 de abril de 2023, por medio del cual se decretaron unas pruebas (Fl. 124 – 127 vuelto).
11. Auto No. 014 del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se archivó por no mérito un proceso de responsabilidad fiscal (Fl. 152 – 157).
12. Mediante estado No. 037 publicado en la página web de la entidad el 11 de agosto de 2023 se notificó el contenido del Auto No. 014 del 10 de agosto de 2023.

III. LA DECISIÓN QUE DA LUGAR AL GRADO DE CONSULTA

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contralorialbague.gov.co - cmibague@contralorialbague.gov.co

La Dirección Técnica de Responsabilidad de la Contraloría Municipal de Ibagué, luego de precisar los elementos de la responsabilidad fiscal y reiterar someramente la génesis de las pesquisas, relacionó que al interior del proceso se recaudaron las siguientes pruebas: copia de las estampillas, de los comprobantes de pago, de los oficios de fecha 18 de julio y 11 de diciembre de 2019 (por medio de los cuales Wilson Peña Lozano, Representante Legal del Grupo de Servicios Logísticos S.A.S., entrega a la administración las estampillas pro anciano y pro cultura, y póliza del contrato No. 2574 de 2019 y su adición) y la certificación expedida el 05 de junio de 2023 por el Banco GNB Sudameris.

Estos documentos, afirmó, acreditan que el contratista Grupo de Servicios Logísticos S.A.S. canceló el valor de las estampillas del contrato No. 2574 del 16 de julio 2019, con su adición, y las entregó en original al ente territorial.

Por lo anterior, se abstuvo de imputar responsabilidad fiscal y en su lugar profirió auto de archivo por inexistencia del hecho, en los términos del artículo 47 de la Ley 610 del 2000.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA

4.1. GRADO DE CONSULTA

El grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal es una figura procesal en virtud de la cual, por ministerio de la ley, se faculta al superior jerárquico o funcional de quien dirimió en un primer momento la existencia de responsabilidad fiscal para que, en procura de la defensa de los derechos fundamentales, el interés público y el ordenamiento jurídico, verifique la conformidad de la decisión a las prescripciones legales y, de ser el caso la confirme o revoque.

Este control, de carácter automático y oficioso, procede únicamente cuando se profiera una decisión en cualquiera de los siguientes sentidos: (i) sin responsabilidad, (ii) con responsabilidad, en el evento en que el afectado hubiera estado representado por un abogado de oficio o (iii) se disponga el archivo de las diligencias.

De modo que, ante la ocurrencia de una de las situaciones antes descritas, el funcionario de primera instancia deberá remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que produjo la decisión para que el superior, en el término perentorio de 1 mes se pronuncie sobre la idoneidad de la misma, so pena de que aquella cobre firmeza.

Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, al indicar:

“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contralorialbague.gov.co - cmibague@contralorialbague.gov.co

de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

Por otra parte, y en relación con la finalidad del grado de consulta, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 22 de octubre de 2015, radicado 2008-00156, señaló:

"7.1.5.- De lo consagrado en la referida disposición legal se colige que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque."

Finalmente, es importante precisar que el grado de consulta dista de ser un recurso de apelación, pues, a diferencia de este último, su procedencia no se activa por el acto rogado del implicado, ni el estudio de la segunda instancia se limita a un asunto específico.

4.2. RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 6 de la Constitución Política delimita la responsabilidad de los particulares y servidores públicos en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contraloriaibague.gov.co - cmibague@contraloriaibague.gov.co

públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

De lo que se sigue que, ante la realización de un determinado hecho que infrinja una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, las autoridades deben adelantar los procedimientos a que hubiera lugar a fin de sancionar disciplinaria, penal y/o administrativamente al inculpado, según corresponda.

En lo que atañe a la responsabilidad fiscal, debe indicarse que la misma se predica que los servidores y/o particulares que en el desempeño de la gestión fiscal, en los términos del artículo 3 de la Ley 610 de 2000, ocasionen con un actuar, doloso o culposo, un detrimento al erario.

Esta clase de responsabilidad se ventila al interior de un proceso con igual denominación, por la Contraloría General de la República o sus territoriales, dependiendo de la entidad cuyo patrimonio se haya afectado, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 268, numeral 5 y 272, inciso sexto de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define este procedimiento como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado."*

Cabe aclarar que estos procesos tienen como función determinar si existió o no detrimento al erario, ordenar su resarcimiento al responsable fiscal y, de ser el caso, su ejecución por jurisdicción coactiva, en correspondencia a su naturaleza eminentemente resarcitoria.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-338 de 2014, al indicar:

"Con base en el régimen jurídico vigente en cada momento, se han establecido una serie de características predicables de esta forma de responsabilidad. En la jurisprudencia constitucional se ha expresado que la responsabilidad fiscal i) es de naturaleza administrativa; ii) es determinada a partir de un proceso de esta misma naturaleza, es decir, un proceso administrativo; iii) no tiene un carácter sancionatorio, sino eminentemente resarcitorio, pues busca recuperar el valor equivalente al detrimento ocasionado al patrimonio de una entidad estatal, teniendo esta suma como límite a exigir; y iv) en este proceso se deben observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal" (Subrayado por fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se infiere que el proceso de responsabilidad fiscal conlleva el adelantamiento de una serie de actuaciones administrativas encaminadas a

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contralorialbague.gov.co - cmibague@contralorialbague.gov.co

obtener una indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a determinada entidad estatal, lo cual se encuentra supeditado a la comprobación de los elementos de la responsabilidad fiscal, establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que a continuación se exponen:

i. **UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL.**

Para establecer la responsabilidad fiscal es necesario, como ya se ha indicado en precedencia, determinar, en primera medida, si el presunto responsable, servidor público o particular, dentro de sus funciones desempeñaba actividades que se enmarcaran dentro del ámbito de la gestión fiscal.

A estos efectos, resulta importante señalar que la gestión fiscal comprende el recaudo, adquisición, administración, manejo, conservación, enajenación, gasto, inversión y/o disposición de los bienes y fondos públicos, lo que, en otras palabras, exige que en cabeza del procesado exista una disposición jurídica dichos recursos.

En igual sentido, el legislador definió la gestión fiscal en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 3. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Ahora, conviene precisar que este elemento, en cuanto al grado de culpabilidad, exige la presencia de culpa grave o dolo. Así lo indicó el legislador en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contraloriaibague.gov.co - cmibague@contraloriaibague.gov.co

penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.*

Sin embargo, al efectuar una lectura de las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 (Subsección III), normas que regula este procedimiento, no se advierte que alguno de sus apartados determine el contenido de los mismos.

Por lo anterior, y en atención a la remisión que hace el artículo 65 de la precitada ley a otras fuentes normativas, el concepto de dolo y culpa se establece a partir de la definición que sobre los mismos trae el artículo 63 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contraloriabague.gov.co - cmibague@contraloriabague.gov.co

negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

De lo anterior, se colige que el elemento en estudio únicamente se satisface cuando el presunto responsable fiscal se encuentre habilitado para el ejercicio de la gestión fiscal y, en el desarrollo de dichas funciones obre, bien por acción u omisión, sin la diligencia debida y con ello genere un detrimento al erario o con la intención de producir ese daño.

ii. UN DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

El daño se relaciona con el detrimento, menoscabo, agravio o perjuicio que sufre una persona o su patrimonio.

El daño patrimonial, como su propio nombre lo indica, es aquel que recae sobre las cosas que lo integran. Este puede ser directo cuando el perjuicio es sufrido en la estructura del patrimonio del lesionado o indirecto cuando la lesión se concreta en no recibir un incremento patrimonial que con bastante probabilidad se habría ingresado.

En cuanto al daño patrimonial como elemento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

“(...) el artículo 6 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; este puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

“Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s”

Respecto a su valoración al interior del proceso, la Corte Constitucional en sentencia C- 840 de 2001, con ponencia del magistrado del Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

Adicionalmente, la providencia en cita delimitó el daño proveniente de la gestión fiscal, distinguiéndolo, para tales efectos, de otras circunstancias que pueden originar menoscabo al erario. Así lo precisó el máximo tribunal de cierre en materia constitucional al indicar:

"Para una mayor ilustración conviene registrar -dentro de un horizonte mucho más amplio- que los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias, dentro de las cuales la irregularidad en el ejercicio de la gestión fiscal es apenas una entre tantas. De suerte que el daño patrimonial al Estado es susceptible de producirse a partir de la conducta de los servidores públicos y de los particulares, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. Así por ejemplo, el daño patrimonial estatal podría surgir con ocasión de una ejecución presupuestal ilegal, por la pérdida de unos equipos de computación, por la indebida apropiación de unos flujos de caja, por la ruptura arbitrariamente provocada en las bases de un edificio del Estado, por el derribamiento culposo de un semáforo en el tráfico vehicular, y por tantas otras causas que no siempre encuentran asiento en la gestión fiscal. Siendo patente además que para efectos de la mera configuración del daño patrimonial al Estado, ninguna trascendencia tiene el que los respectivos haberes formen parte de los bienes fiscales o de uso público, o que se hallen dentro o fuera del presupuesto público aprobado para la correspondiente vigencia fiscal."

iii. **UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES - CONDUCTA Y EL DAÑO.**

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contralorialbague.gov.co - cmibague@contralorialbague.gov.co

El nexo causal hace referencia a la relación indisoluble que debe existir entre la conducta, dolosa o culposa, de quien desempeña funciones que comportan gestión fiscal y el daño ocasionado al patrimonio del Estado.

En lo que respecta a la verificación de su existencia, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 21 de mayo de 2020, rad. 2013-02566, indicó:

"En materia de responsabilidad fiscal la Sala estima necesario acudir a los fundamentos que se han ocupado del estudio de la causalidad, por tratarse de una responsabilidad de carácter subjetivo, siendo uno de los elementos constitutivos, como líneas atrás se dijo, el nexo causal, que se entiende como la relación entre el daño al patrimonio público y la conducta activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, de un agente que realiza gestión fiscal.

Lo anterior dada la naturaleza de este proceso que es de carácter administrativo, subjetivo, patrimonial y resarcitorio, exigencia que tiene que ver con la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes materia del detrimento en grado de intervención directa o a guisa de contribución."

4.3. COMPETENCIA

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Municipal es competente para revisar la providencia emitida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 014 del 10 de agosto de 2023, por medio del cual se archiva por no mérito un proceso de responsabilidad fiscal, por encontrarse en uno de los eventos establecidos por el legislador en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 para que proceda el grado consulta.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto a resolver se circunscribe a resolver si la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 014 del 10 de agosto de 2023 estuvo ajustada a derecho o si, por el contrario, existió una errónea valoración probatoria.

4.5. DEL CASO EN CONCRETO

Atendiendo la situación fáctica descrita en precedencia, corresponde a esta oficina determinar si al interior del proceso se acreditó o no que el Grupo de Servicios

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contralorialbagu.gov.co - cmibague@contralorialbagu.gov.co

Logísticos S.A.S. canceló el valor de las estampillas pro cultura y pro anciano que se generaron con la celebración de la adición No. 001 al contrato No. 2574 de 2019.

En ese orden de ideas y con miras a dar respuesta a la problemática planteada, esta oficina procedió a revisar las pruebas recaudadas en el proceso, encontrando que el 27 de febrero de 2022 el señor Wilson Peña Lozano, Representante Legal del Grupo de Servicios Logísticos S.A.S., arrió oficina¹ al cual adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio CMI-RS-2023-000000711 del 14 de febrero de 2023², por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal cita al Grupo de Servicios Logísticos S.A.S. a diligencia de versión libre y espontánea.
- Oficio del 11 de diciembre de 2019³ por medio del cual el señor Wilson Peña Lozano, Representante Legal del Grupo de Servicios Logísticos S.A.S., allegó a la Dirección de Contratación del municipio póliza de garantía única de cumplimiento No. 480-47-994000037846, estampillas pro anciano y pro cultura de la adición No. 001 del contrato No. 2574 del 16 de julio de 2019.
- Copia de la póliza de garantía única de cumplimiento No. 480-47-994000037846, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia⁴.
- Copia del comprobante de pago individual de la póliza⁵.
- Comprobante de pago del 11 de diciembre de 2019⁶, en el que consta transacción por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) efectuada a la cuenta No. XXXXXXXXXXXXXXX1530 del Banco GNB SUDAMERIS, perteneciente a la alcaldía municipal de Ibagué.
- Comprobante de pago del 11 de diciembre de 2019⁷, en el que consta transacción por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$218.000) efectuada a la cuenta No. XXXXXXXXXXXXXXX1520 del Banco GNB SUDAMERIS, perteneciente a la alcaldía municipal de Ibagué.
- Copia de las estampillas pro anciano⁸.
- Copia de las estampillas pro cultura⁹.

Asimismo, se advierte que el 05 de julio de 2023 el señor Luis Gabriel Ricaurte Ospina, Director de Tesorería – Grupo de Cobro Coactivo, radicó escrito¹⁰ por medio del cual allegó copia de la certificación del 05 de junio de 2023¹¹, suscrita por el Banco GNB Sudameris.

Analizado el contenido de dichos documentos, se tiene que los mismos acreditan que:

- (i) El 11 de diciembre de 2019 ingresó a la cuenta de ahorros No. 97150001520 del banco GNB Sudameris, denominada "Alcaldía

¹ Fls. 95 – 101

² Fl. 95 vuelto

³ Fl. 96

⁴ Fl. 97

⁵ Fl. 97 vuelto – 98

⁶ Fl. 98 vuelto

⁷ Fl. 98 vuelto

⁸ Fl. 99 – 100.

⁹ Fl. 100 vuelto - 101 vuelto.

¹⁰ Fl. 150

¹¹ FL. 151

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2616974, Ibagué Tolima
www.contralorialbague.gov.co - cmibague@contralorialbague.gov.co

- Municipal de Ibagué Estampillas Pro-Cultura* el depósito efectuado por el Grupo de Servicios Logística S.A.S. por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$218.000).
- (ii) El 11 de diciembre de 2019 ingresó a la cuenta de ahorros No. 97150001530 del banco GNB Sudameris, denominada *"Alcaldía Municipal de Ibagué Estampillas Pro-Anciano"* el depósito efectuado por el Grupo de Servicios Logística S.A.S. por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$290.000).
- (iii) El 11 de diciembre de 2019 el señor Wilson Peña Lozano, Representante Legal del Grupo de Servicios Logísticos S.A.S., contratista, allegó en físico a la Dirección de Contratación, las siguientes estampillas pro anciano y pro cultura.

Conforme a lo anterior, esta oficina encuentra acreditado el pago de las estampillas pro cultura y pro anciano de la adición No. 001 del contrato No.2547 del 16 de julio de 2019, lo que de suyo permite afirmar que no existió detrimento alguno a las arcas del municipio de Ibagué.

En consecuencia, esta dependencia encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en Auto No. 014 del 10 de agosto de 2023, por lo que,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el Auto No. 014 del 10 de agosto de 2023, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué, por medio del cual se archiva por no mérito un proceso de responsabilidad fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente decisión a cada una de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Ibagué.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRI NATALIA PÉREZ CAGUA
Asesora Oficina Asesora Jurídica

dictó: Andrea C. Vanegas – Abogada Contratista
revisó: Luis Guillermo Ramos – Abogado Contratista
copió: Ingri Natalia Pérez Cagua – Asesora

"Hacer del control fiscal, un asunto de tod@s"

Calle 9 N. 2-59 Edificio Municipal Piso 3 PBX: (8) 2611244, Teléfono: (8) 2618974, Ibagué Tolima
www.contraloriaibague.gov.co - cmibague@contraloriaibague.gov.co